

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - CLAUDIA XIMENA DE JESUS HURTADO RAD: 11001400305520200003100

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 14:57

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14-33 Piso 19

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 14:48

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - CLAUDIA XIMENA DE JESUS HURTADO RAD: 11001400305520200003100

Señor (a)

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 11 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. El Juzgado niega la petición de que se incluyan los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos por carecer la concursada de liquidez; y requiere para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, consigne a órdenes del Juzgado, el valor por concepto de honorarios provisionales fijados al liquidador, so pena de tenerse por desistida la presente actuación (núm. 1º, art. 317 del C.G.P.)
2. El Decreto 2130 de 2015 sección 7 (Atinente a los honorarios y gastos de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia), artículo 2.2.2.11.7.6 prevé que *"Si el valor total de los honorarios fijados debe pagarse en todo en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá dichos honorarios en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación"*.

3. Además de lo anterior, en Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica que “En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención” Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al Señor Juez proceda a incluir los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos, por carecer la concursada de manera total de liquidez para sufragarlos, conforme lo indica la norma en el Decreto 2130 de 2015, y tenga en cuenta que en los procesos concursales no son aplicables las normas relativas al desistimiento tácito.

De sus amables consideraciones,

Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: [3203243957](tel:3203243957) - [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martin

Señor (a)

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - CLAUDIA XIMENA DE JESUS HURTADO

RAD: 11001400305520200003100

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 11 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. El Juzgado niega la petición de que se incluyan los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos por carecer la concursada de liquidez; y requiere para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, consigne a órdenes del Juzgado, el valor por concepto de honorarios provisionales fijados al liquidador, so pena de tenerse por desistida la presente actuación (núm. 1°, art. 317 del C.G.P.)
2. El Decreto 2130 de 2015 sección 7 (Atinente a los honorarios y gastos de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia), artículo 2.2.2.11.7.6 prevé que *“Si el valor total de los honorarios fijados debe pagarse en todo en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá dichos honorarios en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación”*.
3. Además de lo anterior, en Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica que “En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención” Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al Señor Juez proceda a incluir los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos, por carecer la concursada de manera total de liquidez para sufragarlos, conforme lo indica la norma en el Decreto 2130 de 2015, y tenga en cuenta que en los procesos concursales no son aplicables las normas relativas al desistimiento tácito.

De sus amables consideraciones,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego Diavanera Tovar', with a long horizontal flourish extending to the right.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J